



Resolución 2019IR-2477-18 del Ararteko, de 14 de junio de 2019, por la que concluye su actuación en el expediente tramitado de oficio, que tiene por objeto la imputación por Lanbide, a efectos de la RGI, de un rendimiento ficticio a los trabajadores por cuenta propia.

Antecedentes

PRIMERO. Tal y como este Ararteko tuvo ocasión de señalar en el *Informe-Diagnóstico*¹ con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, elaborado el pasado año 2017, esta institución viene detectando en la tramitación de diversas quejas que ese organismo imputa, con amparo en el artículo 16 del Decreto 147/2010, de Renta de Garantía de Ingresos, un rendimiento mínimo ficticio de su actividad a todos los profesionales autónomos, dispongan o no de declaración fiscal previa, y minora en consecuencia la cuantía de la prestación complementaria del trabajo que les correspondería percibir, o incluso la suspende, solicitando además el reintegro de cantidades que supuestamente se han percibido indebidamente.

El citado artículo 16 del Decreto 147/2010 establece que:

“ 1.– Los rendimientos netos de trabajo por cuenta propia procedentes de actividades comerciales, agropecuarias, profesionales inclusive las actividades desarrolladas en calidad de asistente personal profesional o de otra naturaleza, se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido por la normativa fiscal que sea de aplicación para la determinación de los rendimientos netos por actividades empresariales o profesionales, considerándose que los rendimientos netos de trabajo por cuenta propia serán iguales a la base imponible correspondiente a la declaración fiscal del año inmediatamente anterior al de la solicitud.

2. – Los rendimientos netos mensuales se calcularán dividiendo los rendimientos netos obtenidos según el procedimiento previsto en el párrafo anterior para el último periodo de declaración fiscal por el número de meses de referencia de la declaración.”

Es decir, en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, la regla general es que el rendimiento neto del trabajo que se les va a imputar a efectos de determinar la cuantía de la prestación complementaria de RGI que les corresponde percibir, se identifica con la base imponible de la declaración del año fiscal anterior a la solicitud.

¹ Disponible en Línea: http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf

Como excepción a esta regla general, el apartado 3º del mismo artículo 16, establece que en el caso de no disponerse de esta declaración fiscal, se admite una declaración jurada de ingresos del solicitante de prestaciones, sujeta a determinadas condiciones.

SEGUNDO. Pese a lo señalado, en la tramitación de diversas quejas recibidas en esta institución, se ha detectado que Lanbide aplica con carácter general las previsiones contenidas en el apartado 3º, incluso en los casos en los que dispone de la declaración fiscal aportada por el titular o solicitante de prestaciones.

Según este apartado 3º al que acabamos de hacer referencia:

“En el caso de no disponerse de declaración fiscal previa, se realizará una declaración jurada de ingresos mensuales medios netos a lo largo de los tres últimos meses.

En el caso de declaración jurada de ingresos mensuales medios netos inferiores al 150% del salario mínimo interprofesional, así como en el de ingresos nulos o negativos, la declaración se aceptará en su integridad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se hubiese iniciado la actividad por cuenta propia en los seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud.*
- b) Cuando se hubiese observado una situación de crisis en la actividad en los seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud.*

En los demás casos, se presumirá una cuantía mínima de ingresos mensuales que corresponderá al 75% del salario mínimo interprofesional, cuando las circunstancias a) y b) reflejadas se hubieran producido con seis a dieciocho meses de antelación, y al 150% del salario mínimo interprofesional, cuando se hubieran producido con más de dieciocho meses de antelación”.

A juicio de esta institución, la finalidad de este apartado es dar por buena la declaración jurada de ingresos del titular cuando hace tan solo seis meses que ha iniciado la actividad por cuenta propia (fase que se entiende de consolidación del negocio) y por lo tanto ni siquiera ha realizado la preceptiva declaración fiscal de su actividad correspondiente al ejercicio anterior, o cuando se ha observado una situación de crisis de la actividad, periodos ambos en los que se presume coherente que los ingresos sean escasos.

En contra de esta interpretación, el documento de criterios de Lanbide aprobado en el mes de abril de 2017, establece el siguiente cuadro de imputación del rendimiento neto ficticio según los casos:

CUANTÍA COMPUTABLE		
6 primeros meses desde	el inicio de la actividad o el inicio de la crisis de la actividad	Se acepta declaración jurada
Del mes 6 al 18 del	Inicio de la actividad o el inicio de la crisis de la actividad	75% del SMI
Del mes 18 en adelante desde	Inicio de la actividad o el inicio de la crisis de la actividad	150% del SMI

La aplicación de este criterio conducía a situaciones poco lógicas e injustas desde un punto de vista material, como la detectada en la tramitación del expediente de queja 1472/2017/QC, en el transcurso de cuya tramitación Lanbide remitió a esta institución un informe en el que señalaba que:

“ (...) La cuantía mensual computable = Base imponible del IRPF (año anterior) / Numero de meses de referencia). Se tendrá en cuenta la Base Imponible Neta (919,76 € en 2015; 554,78 € en 2016) dividida entre el nº de meses de actividad (12 meses).

El negocio de peluquería le da un resultado de 76,64 € de beneficio mensual en 2015 y de 46,23 € de beneficio mensual en 2016.

Puesto que el señor X lleva en esta actividad desde octubre de 2015, no se considera ya que el negocio está en crisis, (sino que realmente nunca ha sido rentable, ha agotado todos los plazos).

- Por lo tanto se presumirá una cuantía mínima de ingresos mensuales que corresponderá al 75% del salario mínimo interprofesional, cuando las circunstancias a) y b) reflejadas se hubieran producido con seis a dieciocho meses de antelación*

- Y al 150% del salario mínimo interprofesional, cuando se hubieran producido con más de dieciocho meses de antelación.”*

Es decir, en este caso, por un lado Lanbide tenía en cuenta la declaración fiscal del titular para considerar que había obtenido un rendimiento neto mensual de 76 euros en 2015 y de 46 euros en 2016 y afirmar que el negocio nunca había sido rentable, y por otro esa constatación llevaba a ese organismo, paradójicamente, a



imputar al interesado un rendimiento mensual ficticio en esos ejercicios del 75% y del 150% del SMI, respectivamente.

A juicio del Ararteko, la aplicación de esta ficción jurídico-contable, que en la mayoría de los casos no se corresponde con la realidad, sitúa a las personas perceptoras de prestaciones en una situación de clara vulnerabilidad.

Simultáneamente, la aplicación de este criterio interpretativo conducía a que personas que atraviesan una situación de crisis en su actividad se vieran impelidas, de manera imprevista, a reintegrar las cantidades que a criterio de Lanbide han percibido indebidamente, agravando aun más su situación o el riesgo de exclusión social. A ello hay que añadir carencias que en ocasiones se han detectado con relación a la información que se ofrece por las oficinas de Lanbide, de tal manera que los trabajadores autónomos desconocen que Lanbide les va a exigir el reintegro de las cantidades percibidas debido a esta imputación ficticia de ingresos.

Por último, en opinión del Ararteko, parece razonable que en estos casos se apliquen de oficio los estímulos al empleo, cuya duración, como es sabido, esta institución entiende que debería ser ampliada más allá de los 36 meses previstos en la normativa vigente (apartado III. Epígrafe 4, Informe-Diagnóstico 2017).

Recapitulando, cabría decir que la aplicación del apartado tercero del art. 16 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, para imputar un rendimiento ficticio de la actividad al trabajador por cuenta propia solicitante de prestaciones, a juicio de esta institución, solo procede en los supuestos de ausencia de una declaración fiscal previa del titular que obre en poder de Lanbide.

Así mismo, incluso en los casos de ausencia de declaración fiscal previa, y a efectos de precisar el rendimiento real de la actividad desarrollada por el trabajador por cuenta propia, Lanbide también puede servirse de otros elementos de prueba como las declaraciones trimestrales del IVA y a cuenta del IRPF, y de la ejecución provisional de la cuenta de pérdidas y ganancias, sin necesidad de acudir, como se acaba de indicar, a una mera ficción jurídico-contable, que en la mayoría de los casos no se corresponde con la realidad, y que sitúa al solicitante de prestaciones en una situación de clara vulnerabilidad.

Especialmente, en opinión de esta institución, la imputación de un rendimiento mensual ficticio del 75% y del 150% del SMI a personas cuyo negocio se encuentra en crisis no tiene una explicación razonable ni se concilia con la finalidad de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, más aun si cabe, cuando del análisis de la anterior documentación se puede concluir, sin ningún atisbo de duda, la situación real de falta de ingresos en una actividad económica.



TERCERO. Con el fin de dar el trámite adecuado a la problemática descrita anteriormente se procedió a la apertura del presente expediente de oficio 2477/2018/QC, y el 16 de enero de 2019 el Ararteko remitió a Lanbide una petición de información con el fin de conocer la posición de ese organismo respecto de las cuestiones apuntadas “ut supra”.

Consideraciones

PRIMERA. En respuesta a la solicitud de información formulada, el pasado 13 de mayo tuvo entrada en la institución el informe remitido al efecto por el Director General de Lanbide.

En el mismo se señala que, tal y como se apuntaba en la petición remitida:

“(...) cuando hay que imputar los rendimientos de trabajo por cuenta propia de un titular o beneficiario de la RGI, se aplica el artículo 16 del Decreto 147/2010 de la Renta de Garantía de Ingresos. La regla general se establece en el apartado 1, que considera que para determinar los rendimientos netos de trabajo por cuenta propia se tomará en consideración la base imponible de la declaración fiscal del año inmediatamente anterior, calculándose los rendimientos netos mensuales del modo estipulado en el segundo párrafo. Por tanto, siempre que exista la declaración de IRPF del año previo, serán esos datos los que se computen como rendimiento de trabajo.”

A falta de la declaración de IRPF del año previo, se tendrá en cuenta cualquier otra declaración fiscal que haya en el expediente del titular de la prestación de RGI, como puede ser el IRPF trimestral, o el IVA. Estos datos se computarán como rendimientos de trabajo en tanto en cuanto no presente otra declaración fiscal posterior, momento en el cual se actualizarán los datos y se revisarán los rendimientos computados, pudiendo generar atrasos o cuantías susceptibles de reintegro.

Únicamente cuando no existe ninguna declaración de IRPF del año previo, ni tampoco declaraciones trimestrales de IRPF y/o IVA, se aceptará la declaración jurada del titular de la RGI para calcular sus rendimientos de trabajo, en aplicación del apartado 3 del artículo 16 del Decreto (...)”

El informe de Lanbide prosigue,

“En el caso de no disponerse de declaración fiscal previa, se realizará una declaración jurada de ingresos mensuales medios netos a lo largo de los tres últimos meses.

En el caso de declaración jurada de ingresos mensuales medios inferiores al 150% del salario mínimo interprofesional, así como en el de ingresos nulos o



negativos, la declaración se aceptará en su integridad en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hubiese iniciado la actividad por cuenta propia en los seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

b) Cuando se hubiese observado una situación de crisis en la actividad en los seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud.

En los demás casos, se presumirá una cuantía mínima de ingresos mensuales que corresponderá al 75% del salario mínimo interprofesional, cuando las circunstancias a) y b) reflejadas se hubieran producido con 6 a 18 m. de antelación, y al 150% del SMI cuando se hubieran producido con más de 18 m. de antelación".

Por tanto, los rendimientos de trabajo de los autónomos se imputan conforme a las declaraciones fiscales presentadas, preferentemente la del IRPF anual, o, en caso de que sólo existan las trimestrales, se tienen en consideración hasta que se presente la anual.

Únicamente si no existen declaraciones fiscales, se acepta la declaración jurada de ingresos netos (ingresos menos gastos) de los últimos tres meses."

SEGUNDA. En el informe remitido Lanbide aclara que el criterio publicado en su web que se refiere al cómputo de ingresos de los trabajadores autónomos (5.1) no contradice la normativa mencionada, en concreto, el artículo 16 del Decreto 147/2010 de la Renta de Garantía de Ingresos, sino que trata de clarificar y explicar lo que establece la norma.

Y continúa reconociendo que "(...) el afán aclaratorio del criterio respecto a la normativa no es óbice para que en algunas ocasiones no se haya aplicado correctamente ni el criterio ni, por tanto, la normativa de la que se deriva. Cuando se han detectado situaciones en las que la normativa no se ha aplicado correctamente, se han corregido de oficio o vía recurso."

Además, Lanbide pone en conocimiento del Ararteko que está estudiando la posibilidad de revisar y esclarecer algunos Criterios en los que se han encontrado disfunciones, entre ellos el relativo al trabajo autónomo, de forma que, por un lado, sean más comprensibles tanto para la ciudadanía como para los empleados públicos que los aplican, y, por otro, puedan evitar o al menos minimizar que se produzcan situaciones de facto que puedan resultar inadecuadas.

En el caso que, a título de ejemplo, se mencionaba en la petición de información realizada por el Ararteko, el expediente 1472/2017/QC, Lanbide aclara que se remitió al interesado un informe explicativo en el que se daba respuesta a las circunstancias y normativa aplicada en dicho supuesto.





TERCERA. En contactos posteriores con los responsables de Lanbide esta institución ha sido informada de que, por parte de ese organismo, se han mantenido contactos con asociaciones que representan los intereses del colectivo de trabajadores autónomos, con el fin de ampliar y mejorar la información que se facilita a estos trabajadores que a su vez son perceptores de la prestación de Renta de Garantía de Ingresos, en su modalidad complementaria del trabajo.

La información adecuada sobre la manera de acreditar los ingresos reales de la actividad a los efectos de valorar el cumplimiento de los requisitos para ser titular de la RGI complementaria es imprescindible. Esta información debe consistir en la obligatoriedad de presentar la documentación fiscal correspondiente.

La imputación de rendimientos ficticios a las personas que mantienen una actividad laboral por cuenta propia con ingresos bajos y la reclamación de las prestaciones económicas percibidas en concepto de RGI en complemento a dichos ingresos no parecen medidas razonables y son susceptibles de conducir a resultados faltos de equidad y lesivos para los beneficiarios de la prestación.

Esta institución valora de manera muy favorable el contenido del informe remitido por Lanbide y el compromiso manifestado por sus responsables de revisar y aclarar los criterios que han dado lugar a las disfunciones detectadas en la tramitación de las quejas planteadas sobre esta problemática.

Conclusión

El Ararteko procede al cierre y archivo del presente expediente al haberse resuelto la causa que motivó su intervención, sin perjuicio de futuras intervenciones ante problemáticas similares que pudieran suscitarse.

